

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN No. (0 0 0 7 3 3) 19 FEB 2020

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución 631 del 23 de febrero de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado de entrada, identificado con número 6519 del 30 de enero de 2017, se allega queja presentada por el señor OSCAR HERNÁN HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ en contra de la empresa ENLACE PRODUCTIVO SE LTDA, por presunta vulneración a las normas de carácter laboral y de Seguridad Social (fls. 1 y 2).

2. ACTUACION PROCESAL

- 2.1 Mediante Auto No. 0757 del 4 de mayo de 2017, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control asignó al entonces Inspector Octavo, para adelantar Averiguación Preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio a ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LIMITADA – ENLACE PRODUCTIVO S E LTDA (fl.6).
- 2.2 Mediante Auto de Trámite, obrante a folio 7, se dispone iniciar procedimiento en etapa preliminar dentro del presente proceso, en contra de ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LIMITADA – ENLACE PRODUCTIVO S E LTDA.
- 2.3 Mediante Auto No. 01354 de fecha 11 de abril de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, reasigna conocimiento del caso a la Inspectora de octava (8) de Trabajo y Seguridad Social, MÓNICA DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ, para adelantar averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio en contra de ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LIMITADA – ENLACE PRODUCTIVO S E LTDA, por presunta violación a normas laborales y de seguridad social integral. (fl.10).
- 2.4 La funcionaria asignada, procedió a consultar el Certificado de Existencia y Representación Legal en la página dispuesta para tal procedimiento RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio) de la empresa ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LIMITADA – ENLACE PRODUCTIVO S E LTDA, identificada con NIT 900022367-7 (fls. 11 y 12).
- 2.5 Mediante correo electrónico registrado en el Certificado de la Cámara de Comercio, la funcionaria procede a requerir a la empresa, en la data del 10 de septiembre de 2019, para que allegue documentación (fl. 13).

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la Resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

"Artículo 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

"Artículo 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"Artículo 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

19 FEB 2020

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Por su parte, la Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

En igual sentido, la norma de inspección laboral establece:

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

La Ley 1755 de 30 Junio 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.

De conformidad con las garantías reconocidas en la Constitución y los tratados de derechos humanos, la Corte ha aceptado que el ejercicio del derecho a la defensa le corresponde ejercer directamente al investigado. En relación con el derecho a la defensa la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que el mismo hace parte del núcleo esencial del derecho a la defensa y al debido proceso, y su garantía plena es particularmente relevante si se considera que de su ejercicio se deriva la garantía de otros derechos como el de igualdad de oportunidades e instrumentos procesales. En este sentido, se debe sostener que, a luz de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos, no pueden consagrarse excepciones al ejercicio del derecho de defensa, esto es, no puede edificarse sobre él restricción alguna, de manera que debe entenderse que la defensa se extiende, sin distingo ninguno, a toda la actuación, incluida por supuesto la etapa preprocesal, conocida como investigación previa, indagación preliminar o simplemente indagación.

La Corte Constitucional ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Entre las garantías generales que hacen parte del derecho al debido proceso, pueden citarse, siguiendo en gran medida la sentencia C-341 de 2014, entre otras, las siguientes: (i) El derecho a la jurisdicción, que conlleva el derecho al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas; a lograr una pronta resolución judicial, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, - lo que incluiría en ciertos casos el principio de doble instancia-, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. (ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, la

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

determinación y aplicación de trámites y plazos razonables, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas, a la buena fe y a la lealtad procesal. (iv) El derecho a un proceso público, desarrollado con prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas y que permita la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (v) El derecho a la independencia judicial que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales se confía la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al legislativo, y (vi) El derecho a la imparcialidad del juzgador, a quien se le exige decidir con fundamento en los hechos y conforme al orden jurídico, sin prevenciones o influencias ilícitas.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La inspección de instrucción desplegó todas las actuaciones tendientes a lograr la identificación y existencia plena de las partes involucradas en el proceso; verificó el Registro Unico Empresarial y Social (RUES), de la Cámara de Comercio, la existencia y representación legal de la empresa ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LIMITADA – ENLACE PRODUCTIVO S E LTDA, identificada con NIT 900022367-7 y con base en lo relatado por el quejoso, solicita a través de correo electrónico registrado en el Certificado de la Cámara de Comercio, en la data del 10 de septiembre de 2019, documentación. Se confirma la entrega del correo (fl.14), y mensaje al parecer automático, de la misma fecha, responde "lamentamos informar que esta cuenta será desactivada, si tiene información importante comuníquese directamente con ENLACE PRODUCTIVO S.E. LTDA. EN LIQUIDACIÓN. LE AGRADECEMOS LA CONFIANZA QUE HA DEPOSITADO EN NUESTRA FIRMA. ESTE CORREO NO TIENE SUPERVISIÓN , POR ELLO LA INFORMACION NO PODRA SER COTEJADA. MIL GRACIAS" (fl. 15).

Pese a lo referido previamente, se recibe la siguiente información con data del 28 de septiembre de 2019: "buen día, que buscado en nuestra base de datos no se registra datos de la persona HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ OSCAR HERNÁN, que haya tenido relación civil, comercial, laboral con nuestra empresa, por ello, además de los datos suministrados puede aportarse el número de identificación, a fin de corroborar de lo contrario, dicho ciudadano, nunca estuvo vinculado con nuestra entidad" (fl.16 anverso). Se aporta con la data del 30 de septiembre de 2019 la información requerida (fl. 16 reverso), a la fecha no se obtuvo respuesta y se recibe, de nuevo, el mensaje, al parecer automático (fl.18).

Dada la particularidad de lo esgrimido, la funcionaria a cargo se desplaza a la dirección de notificación judicial, reportada en el Certificado de Cámara y Comercio con el propósito de llevar a cabo visita de carácter reactivo en la data del 9 de diciembre de 2019, a la empresa ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LIMITADA – ENLACE PRODUCTIVO S E LTDA, dado que en la empresa ENLACE PRODUCTIVO LTDA - EN LIQUIDACIÓN (que es a donde nos remite el mensaje automático de correo electrónico), su último año de renovación fue en 2005. Como se dejó constancia en acta de la misma fecha, la empresa no existe en la referida dirección (fl.19).

Así las cosas, la inspección a cargo, tiene en cuenta dos situaciones, a saber: por un lado, la probable inexistencia de la empresa y por otro lado, la respuesta que a su vez entrega a través de correo electrónico en donde niega tajantemente, relación de índole laboral con el señor OSCAR HERNÁN HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, razón por la cual y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis previo, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral.

Por lo anterior, verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación y en concordancia con las facultades asignadas a los Inspectores de trabajo de este Ministerio, la averiguación preliminar radicada con el No. 6519 del 30 de enero de 2017, no tendrá vocación de prosperar ante los hechos anteriormente descritos, por lo cual se procede a su archivo.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

DE 19 FEB 2020

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado No. 6519 del 30 de enero de 2017, presentada por el señor OSCAR HERNÁN HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, en contra de la empresa ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LIMITADA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

Reclamada: ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LIMITADA: en la Carrera 69 P No. 70-25 de la ciudad de Bogotá.

Reclamante: OSCAR HERNÁN HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ: en la Carrera 95H Bis No. 96-24.

ARTÍCULO TERCERO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JENNIFER VILLABÓN PEÑA

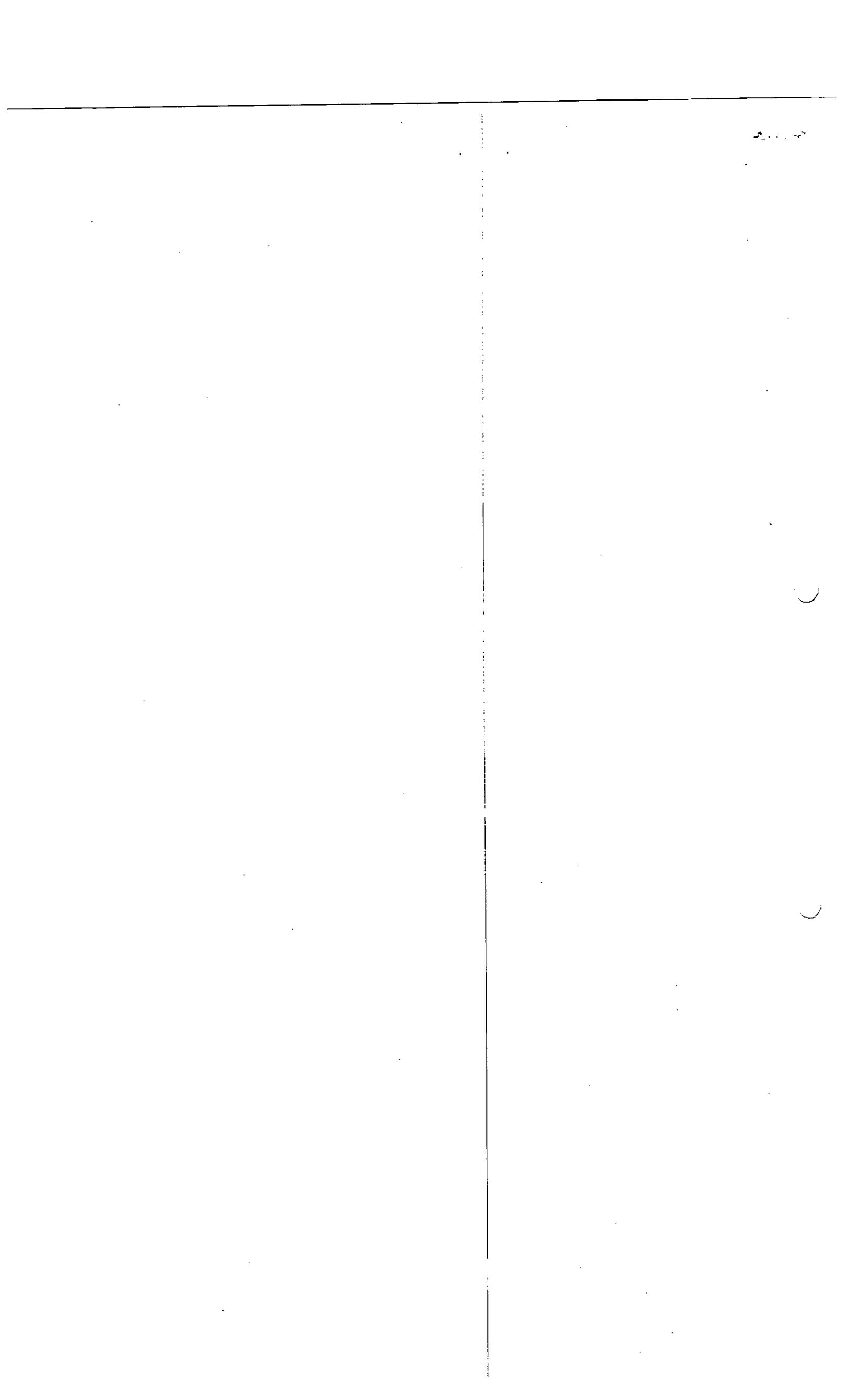
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó Elaboró: Mónica D.

Revisó: Rita V.

Aprobó: Jennifer V.

JVP





MINISTERIO DEL TRABAJO

No. Radicado: 08SE2023711*100000005608
 Fecha: 2023-03-01 10:12:42 am
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
 Depon: GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION
 Destinatario: QUERELLADO
 Anexos: 0 Folios: 2

BOGOTÁ,

Señor(a)
 ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LIMITADA - ENLACE PRODUCTIVO S E L
 0
 BOGOTÁ - Colombia

Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el código de evidencia digital de Mintrabajo

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación 6519 de fecha 1/30/2017

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LIMITADA - ENLACE PRODUCTIVO S E LTDA de la Resolución de 733. Del 2/19/2020 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través de la cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el que interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

AMPARO MARTINEZ
 AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sede Administrativa
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
 Teléfonos PBX

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
 Puntos de atención

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol

